

RESOLUCIÓN RTV- 317-C-CONATEL-2012
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley..."

Que, el artículo 261 de la Carta Magna, señala: "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

Que, el artículo 313 de la Constitución, señala: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, el artículo 315 de la Norma *ibidem*, determina: "El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales..."

Que, el 436 de la misma Norma, dispone: "El numeral 1, establece que es atribución de la Corte Constitucional, entre otras la siguiente:

"1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante."

Que, la Corte Constitucional, emitió la Sentencia Interpretativa No. 001-12-SIC-CC de 05 de enero de 2012, en la cual determino que:

"2. Por lo tanto, solo el Estado Central puede autorizar a las empresas públicas la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos. Dicha



autorización se realizará a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal. Interpretese la gestión del sector estratégico como la prestación del servicio público relacionado con el respectivo sector estratégico."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el artículo 2, dispone: "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión en el artículo 3, establece: "Por ser el espectro radioeléctrico patrimonio nacional, el Estado tiene derecho preferente a la utilización de frecuencias radioeléctricas no asignadas, para la instalación y operación de estaciones y sistemas de radiodifusión y televisión, para lo cual el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, reservará y asignará al Estado, sin ningún otro trámite, frecuencias en las bandas destinadas a prestar este servicio público en el territorio nacional. Estas frecuencias en ningún caso podrán ser asignadas a personas naturales o jurídicas privadas, nacionales o extranjeras."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en la sesión 8 efectuada el 17 de abril del 2012, en la ciudad de Loja, dispuso a la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, analice y presente un informe jurídico respecto del procedimiento y requisitos para el otorgamiento de frecuencias para operar estaciones de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción a empresas públicas e instituciones del Estado.

Que, el CONATEL mediante Resolución No. RTV- 257-10 CONATEL-2012 de 08 de mayo de 2012, resolvió encargar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones, presenten al Consejo una propuesta de título habilitante – autorización, para ser aplicado en el caso de empresas públicas e instituciones públicas.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en la Resolución citada en el párrafo precedente, la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2012-1342 de 18 de mayo de 2012, remitió el modelo de Autorización, conforme a lo requerido.

En uso de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del oficio ITC-2012-1342 de 18 de mayo de 2012, suscrito por el Ing. Gustavo Orna Proaño, Intendente Nacional de Control Técnico (S), de la SUPERTEL, con el cual remite el Modelo de Autorización, elaborado, revisado y consensuado con la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones - SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Aprobar, el modelo de "Autorización para el Uso de Frecuencias, para Gestionar Estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas



de Audio y Video por Suscripción por parte de Empresas Públicas e Instituciones del Estado.”, que se anexa a la presente resolución.

ARTÍCULO TRES.- La Secretaría del CONATEL, deberá notificar de la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones

ARTÍCULO CUATRO.- La presente Resolución es de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, el 21 de mayo de 2012



ING. JAMIE GUERRERO RUIZ

PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ

SECRETARIO DEL CONATEL

AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE FRECUENCIAS PARA GESTIONAR ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN POR PARTE DE EMPRESAS PÚBLICAS E INSTITUCIONES DEL ESTADO

Comparecen a la celebración del presente instrumento, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en adelante SUPERTEL, representada por....., en su calidad de Superintendente de Telecomunicaciones, y por otra la EMPRESA PÚBLICA / INSTITUCIÓN DEL ESTADO, representada por, en su calidad de Gerente General y Representante Legal, a quien se le denominará "EL AUTORIZADO", con domicilio de la ciudad de, número telefónico, correo electrónico, y convienen celebrar la presente autorización, al tenor de las siguientes condiciones:

PRIMERA.- ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. **RTV-257-10-CONATEL-2012** de 7 de mayo de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió expedir el "PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE FRECUENCIAS PARA OPERAR ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN A EMPRESAS PÚBLICAS E INSTITUCIONES DEL ESTADO".
2. Con oficio No..... de.... de...de 2012, la Empresa Pública / Institución del Estado....., solicita la autorización de una frecuencia / canal de..... en..... para la operación de un sistema de radiodifusión / televisión / sistemas de audio y video por suscripción, para servir a la ciudad de...., provincia de.....
3. La Superintendencia de Telecomunicaciones, con oficio No. de... de... de..., remitió al Consejo Nacional de Telecomunicaciones los informes técnico y jurídico favorables, respecto de la petición antes descrita.
4. La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante oficio No., remitió al Consejo Nacional de Telecomunicaciones los informes técnico y jurídico favorables para obtención de la autorización solicitada.
5. El CONATEL mediante Resolución No., de..... de..... de..... resolvió autorizar a favor de la Empresa Pública / Institución del Estado....., el uso de la frecuencia / canal para la operación de un sistema de radiodifusión / televisión / sistemas de audio y video por suscripción, para servir a la ciudad de...., provincia de.....
6. Mediante oficio No....., de... de..... de....., el Secretario del CONATEL, notificó a la Empresa Pública / Institución del Estado....., con el contenido de la Resolución No.

SEGUNDA.- OBJETO



El CONATEL, a través de la SUPERTEL autoriza a nombre del Estado ecuatoriano, a favor de la Empresa Pública / Institución del Estado....., el uso de la frecuencia....., para prestar el servicio de (radiodifusión, televisión y/o audio y video por suscripción), según las características técnicas que se indican en esta autorización.

TERCERA.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

El Autorizado se somete en forma obligatoria al cumplimiento de las características técnicas que se detallan en el ANEXO No. 1, que se adjunta y forma parte integrante del presente documento.

CUARTA.- PLAZO

El plazo de la presente autorización es de diez años contados a partir de la fecha de suscripción de este instrumento, renovable sucesivamente por períodos iguales, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normativa jurídica vigente.

QUINTA.- MODIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS

Los datos y características particulares dentro del área de cobertura autorizada podrán ser modificadas únicamente previa autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo 34 de su Reglamento, Resolución No. 3910-CONARTEL-07 de 5 de junio de 2007 y criterio emitido por el Procurador General del Estado, constante en oficios No. 003521 de 8 de agosto de 2007 y No. 7786 de 5 de junio de 2009; y aquellas modificaciones solicitadas que sean fuera del área de cobertura, deberán ser autorizadas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

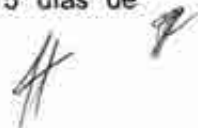
SEXTA.- PAGOS DE DERECHOS

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y considerando el derecho del Estado para la prestación del Servicio, así como que el prestador del mismo es el propio Estado, por intermedio de una Empresa Pública / Institución del Estado, este título habilitante genera un derecho de autorización y tarifa mensual por el uso del espectro radioeléctrico de cero (0.00) USD.

SÉPTIMA.- OBLIGACIONES GENERALES.-

La Empresa Pública / Institución del Estado, esta obligado a cumplir con las siguientes obligaciones, entre otras:

- a) Son obligaciones sociales las determinadas en el artículo 59, reformado, de la Ley, salvo casos de fuerza mayor;
- b) Instalar, operar y transmitir programación regular la estación de radiodifusión en forma correcta en el plazo de un (1) año, contados a partir de la presente fecha, para lo cual deberá notificar a la SUPERTEL con 15 días de anticipación, el inicio de operaciones de la estación; y,



- c) Las demás dispuestas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General, Reglamento de Audio y Video por Suscripción, Resoluciones, Normas, que de acuerdo a su competencia haya expedido o expida el CONATEL, regulaciones contenidas en los convenios internacionales ratificados por el Estado que versen sobre la materia y demás disposiciones del ordenamiento jurídico.

OCTAVA.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LA AUTORIZACIÓN

La Administración y Control de la presente autorización, le competen a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme lo establecido en la Constitución de la República, Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y demás normativa del sector.

NOVENA.- PROHIBICIONES

El autorizado se encuentra prohibido de realizar todo aquello que contravenga lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General, en especial observará lo que prescribe el artículo 58, reformado, de la Ley de la materia. Se le prohíbe la cesión total o parcial de los derechos provenientes de la autorización para la prestación del servicio sin la autorización del organismo competente.

DÉCIMA.- TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

La presente autorización podrá terminar por cualquiera de las causales que determine el Ordenamiento Jurídico y previo al cumplimiento del respectivo proceso.

DÉCIMO PRIMERA.- PROGRAMACIÓN

El Autorizado observará lo dispuesto en la Ley y propenderá al fomento y desarrollo de los valores culturales, será responsable de la formación de una conciencia cívica orientada a fortalecer la unidad nacional; y, emitirá programación legalmente contratada o autorizada.

DÉCIMO SEGUNDA.- REGISTRO DE LA AUTORIZACIÓN EN LA SUPERINTENDENCIA

La SUPERTEL registrará la presente autorización en los archivos que lleve para el efecto.

DÉCIMO TERCERA.- DE LA EJECUCIÓN

De conformidad con la legislación vigente, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través de las Intendencias y Delegaciones Regionales de acuerdo a su competencia serán responsables del seguimiento y cumplimiento de la presente autorización, en base a los monitoreos e inspecciones de rigor o rutina, dispondrá las acciones correspondientes e informará las novedades en forma permanente y oportuna al CONATEL, a fin de que adopte las Resoluciones que sean del caso.

Handwritten initials/signature

DÉCIMO CUARTA.- DOCUMENTOS HABILITANTES

Son parte integrante de este contrato los documentos descritos en la cláusula de antecedentes y que se detalla a continuación:

1. Acta de Posesión del Superintendente de Telecomunicaciones;
2. Copia certificada de la Resolución No. XXXX-CONARTEL-09 de XX de XXXX de 2012;
3. Copia certificada del oficio No.XXX-X-CONATEL-2012, de XX de XXXX de 2012;
4. Copia certificada de la cédula de ciudadanía y de la papeleta de votación del Representante Legal;
5. Nombramiento del Representante Legal;
6. Copia certificada del Título de propiedad de los equipos / promesa de compraventa, judicialmente reconocida / o cualquier otro documento que demuestre que el peticionario tiene el derecho de uso o propiedad de los equipos;
7. Copia certificada del contrato de arrendamiento / título de propiedad / o cualquier otro documento que demuestre la capacidad de uso del lugar donde instalará el transmisor;
8. Datos Técnicos correspondientes ala estación (ANEXO1);

DÉCIMO QUINTA.-DOMICILIO, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Las partes manifiestan su conformidad con todas y cada una de las estipulaciones que anteceden, por lo que se afirman y ratifican en cada una de ellas. Para el caso de suscitarse controversias con motivo de la interpretación y aplicación dela presente autorización, las partes renuncian fuero y domicilio y se someten a los jueces competentes de la ciudad de Quito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38, reformado de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada.

Ing. XXXXX		Sr. XXXXX
SUPERINTENDENTE TELECOMUNICACIONES	DE	REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PUBLICA / INSTITUCIÓN DEL ESTADO

[Handwritten signature]

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ANEXO 1

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE
RADIODIFUSIÓN / TELEVISIÓN / SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR
SUSCRIPCIÓN AUTORIZADO

2012

